



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDITH BAENA OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO –INPEC-  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2014 00336 00

**Asunto.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, incorporado al artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho se pronunciará frente al acuerdo logrado entre las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada el 5 de abril de 2019, impartiendo la respectiva aprobación o improbación del mismo, previa las siguientes

**Consideraciones.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, la Conciliación se entiende como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*", así pues, el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

No obstante, realizado por las partes el acuerdo conciliatorio, su aprobación corresponde al Juez del proceso previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales.

En estas condiciones, se examinará el acuerdo allegado teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación extrajudicial, que se sintetizan en los siguientes:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al efecto se verificarán cada uno de los preceptos enunciados, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, para su aprobación.<sup>2</sup>

La condena impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, comporta el pago de los perjuicios morales en el siguiente orden:

**Perjuicios morales:**

- Para Laura Fernanda, Carlos Aníbal, Brayan Stiven, Ana María y Julián Andrés Martínez Baena, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hijos de la víctima, para cada uno.

<sup>1</sup>Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

<sup>2</sup> Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

- Para la señora Rosalba Villada, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de abuela materna de Carlos Aníbal Martínez Giraldo.

Frente a dicha condena el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2019 –Acta No. 02- (fol. 209), dispuso conciliar y pagar el 70% del valor de la condena impuesta el 24 de octubre de 2018, es decir \$300.778.170, asimismo, que dicho valor sería cancelado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos y requisitos legales exigidos ante la Sede Central del INPEC, sin que dentro de ese término se genere interés alguno; condiciones que fueron consignadas en la certificación No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE 2019IE00013733 del 29 de enero del año en curso, y aceptadas por la parte demandante.

Ahora bien, en primer lugar, se observa que las partes son personas capaces que se encuentran debidamente representadas al momento de celebrar esta conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte actora, a través de su apoderado debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes visibles a folio 10 y 12 del expediente.

Por su parte, la entidad demandada, con poder obrante a folio 163 del expediente, otorgado por el Director de Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, según documentos vistos a folios 115; 164 a 167 con los cuales se acredita tal calidad de quien lo otorga, con facultad expresa para conciliar en este asunto conforme a poder otorgado.

Respecto de la disponibilidad de los derechos, se advierte que el asunto materia de conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes como consecuencia de la condena impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al ser administrativamente responsable de la muerte del señor Carlos Aníbal Martínez Giraldo, mientras se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio; derechos sobre los cuales las partes involucradas tienen plena disponibilidad.

En relación con la caducidad de la acción, se advierte que no es necesario realizar nuevamente dicho estudio, pues el mismo fue adelantado al momento en que se admitió la demanda, al punto que nos encontramos en una diligencia de conciliación posterior a la sentencia proferida por el Despacho, conforme a lo previsto en inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, las pruebas allegadas al proceso fueron estudiadas y valoradas por el Despacho, y las mismas dieron cuenta de la responsabilidad de la entidad demandada, lo que conllevó a la condena objeto de la presente conciliación, por consiguiente el acuerdo logrado entre las partes está debidamente soportado en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del I.N.P.E.C.; adicionalmente, se observa que el mismo no resulta violatorio de la ley y no lesiona el patrimonio público, resultando procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Laura Fernanda, Carlos Aníbal, Brayán Stiven, Ana María y Julián Andrés Martínez Baena, y Rosalba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

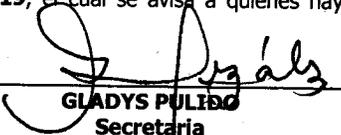
Villada y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –I.N.P.E.C.–, a través de sus apoderados, en los términos expuestos en esta diligencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso por la conciliación lograda entre las partes.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del presente Auto, con constancia de ser primeras copias, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 14 del 9 de abril de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

